

La inclusión en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior significa la acreditación y obtención de la reserva de actividades para nuestro título

Sara Daneri

Licenciada en Terapia Ocupacional, Universidad Nacional de San Martín. Docente Universidad del Gran Rosario. Ex Jefa de Servicio N° 48 de Terapia Ocupacional Hospital José T. Borda. Maestranda en Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Nacional de Quilmes. Presidenta de la Asociación Argentina de Terapistas Ocupacionales en los períodos 2008-2010 y 2014-2016. Vicepresidenta: 2010-2012 y 2012-2014. Actualmente es tesorera de la mencionada asociación. Miembro del Comité de Ética en Investigación Hospital José T. Borda

saramdaneri@gmail.com

revistatoargentina@gmail.com

Sara Daneri

En el año 2006 la Asociación Argentina de Terapistas Ocupacionales (AATO) solicitó la inclusión en la Comisión Nacional Asesora del Ejercicio de las Profesiones de Grado Universitario de Salud (Resolución 1105) ante la Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud. Luego de varias gestiones la AATO logró ser incorporada.

La participación en este espacio integrado por autoridades de los Ministerios de Salud y Educación de la Nación, organizaciones de graduados y de unidades académicas por profesión, implica debatir sobre títulos, incumbencias, especialidades para ejercer, entre otros temas, lo cual genera tensiones y disputas sectoriales, en especial ante el solapamiento de las prácticas.

Un año antes de este importante hecho, la AATO había pedido al ex Ministro de Educación Daniel Filmus el "...acto administrativo por el título de *terapeuta ocupacional* y *Licenciado en Terapia Ocupacional* [que] esté reservado exclusivamente para los títulos universitarios..." (11-1-2005). Fue con la incorporación en la Comisión Asesora que comenzamos a comprender la lógica de las "actividades reservadas", su implicancia y alcances.

La participación de Jorge Steiman, Director Nacional de Gestión de Políticas Universitarias (DNGPU) en la comisión nos permitió conocer las regulaciones del sistema educativo universitario, ya que se analizaron las propuestas y condiciones de titulación de las profesiones de salud. A partir de las consultas realizadas a la DNGPU nos interiorizamos en los procesos de acreditación y obtención de la reserva de actividades para nuestro título, siendo los directores y coordinadores de carreras de Terapia Ocupacional los únicos que podían realizar tal solicitud ante las autoridades de sus respectivas universidades, y luego al Ministerio de Educación de la Nación.

En AATO considerábamos que resultaba esencial incorporar el título de Terapia Ocupacional al artículo 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521/95, para preservar las prácticas específicas de Terapia Ocupacional, prevenir y evitar el uso del conjunto de ocupaciones y actividades que son nuestros instrumentos de intervención para la autonomía y calidad de vida de las personas, grupos y comunidades, por otras profesiones e inclusive las ofertas de una diversidad de cursos bajo el nombre de Terapia Ocupacional. Además, al pertenecer el título de TO al artículo 42 de dicha ley, dejaba subsumida la autonomía de la profesión a las profesiones incluidas en el artículo 43 y las actividades -así fueran específicas- podían, no obstante, ser compartidas y realizadas por otras profesiones.

En abril de 2007 comenzamos a convocar a directivos y coordinaciones de las carreras de TO para acercarnos la información, su importancia e impulsar el trabajo conjunto para la reserva del nombre del título de TO.

La reserva del nombre del título a través de las actividades reservadas o de interés público fueron establecidas en el Título 3 Sección 2 Régimen de Títulos artículo 43 de la Ley n° 24.521/95 de Educación Superior, sección que además indica que los títulos finales de grado universitario son de licenciada/o. Esto explica por qué, previo inclusive al año 95, la formación académica y denominación del título final de Terapeuta Ocupacional se modificara por este otro, aunque la exigencia rige desde 1995 en adelante.

Pasaron varios años, hasta que el 19 de junio de 2010 en la Universidad del Gran Rosario (UGR) se logró firmar el acta fundacional entre representantes de carreras de TO privadas, de gestión estatal y la AATO, que fue la simiente del actual Consejo de Carreras de TO (CO.CA.TO). En esa oportunidad se conformaron dos comisiones, una para elaborar la fundamentación para la incorporación del título de TO al art. 43 y la otra para establecer la carga horaria total de las carreras, contenidos mínimos, cuerpo docente, infraestructura, formación práctica requerida, etc. Las razones para establecer estas condiciones de formación, se debe a que la profesión puede comprometer la salud de la población y por consiguiente hay que evaluar las carreras de TO, para analizar si cumplen con los requisitos que se establecen en el mencionado artículo. Ello implica, de ser necesario, contar con presupuesto para cubrir cargos docentes por concurso, mejorar la infraestructura, los recursos tecnológicos, el acervo bibliográfico, etc.

Del año 2010 hasta el año 2019 en el que se presentó la solicitud de incorporación del título de TO ante el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), que nuclea las universidades nacionales a través de sus rectores. Entre el colectivo de graduados representados por la AATO y el CO.CA.TO, hubo que atravesar encuentros y desencuentros, posiciones a favor de incorporar el título de TO al art.43 y otras contrarias a la Ley de Educación Superior. La complejidad de la tarea, más los recambios institucionales, produjeron avances y retrocesos, pero era necesario sostener este espacio para jerarquizar la profesión y generar mejores oportunidades para las futuras generaciones de colegas. Finalmente en este año 2020 fue aprobada la incorporación del título de TO al artículo 43.

Tanto el proceso de acreditación de las actividades reservadas o de interés público para el título de TO, como el que hubo que recorrer al interior del colectivo profesional de TO desde sus distintas representaciones, posiciones ideológicas, intereses, temores, dudas, fue sostenido por muchos de los actores sociales participantes. En la convicción del derecho a la autonomía de nuestra profesión al modificar nuestras condiciones de titulación, de mejores oportunidades en el desarrollo de la vida laboral de los graduados y la necesaria interdependencia y articulación entre la vida universitaria y profesional.

La formación y la práctica de la profesión deben constituir un vínculo de cooperación indisoluble, por la excelencia académica y el avance y jerarquización de la profesión, en beneficio de la población y de quienes ejercen hoy y en el futuro la Terapia Ocupacional en nuestro país. ●

Cómo citar esta editorial:

Daneri, S. (2020) La inclusión en el artículo 43 de la Ley de Educación Superior significa la acreditación y obtención de la reserva de actividades para nuestro título. *Revista Argentina de Terapia Ocupacional*, 6(3), 5-6.